

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquél periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1855.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm 187.

Administracion.—Negociado 2.º

Se anuncia por tercera vez la subasta para la impresion del Boletín oficial, durante el próximo año económico.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la contrata de impresion del Boletín oficial de esta provincia, durante el próximo año económico, apesar de las dos subastas anunciadas para los dias 12 y 21 de Mayo último, he acordado que tenga efecto otra subasta en mi despacho á las tres de la tarde del dia 18 del actual, bajo el nuevo tipo de veinte y cinco mil reales, fijado al efecto por la Diputacion provincial, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el número 43 del mencionado periódico, correspondiente al dia 10 de Abril, con sola la diferencia de que el contratista estará obligado á dar á este Gobierno de provincia únicamente seis ejemplares, en lugar de los vein-

te y cuatro que se señalan en la condicion 1.ª del mismo pliego.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion de que se trata.  
Palencia 8 de Junio de 1865.

—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

##### Circular núm. 188.

Administracion local.—Presupuestos.—Negociado 3.º

Se anuncia segunda subasta.

No habiendo tenido lugar la subasta pública para el servicio de bagajes de toda la provincia, por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada para dicho servicio, he acordado anunciar segunda subasta, que se celebrará en mi despacho el dia 20 del presente á las 12 de su mañana, cuyo tipo ó cantidad alzada será el de 42.000 reales segun acuerdo de la Diputacion provincial, para el servicio de toda la provincia, arreglándose en lo demás al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del dia 12 del mes próximo pasado.

Palencia 8 de Junio de 1865.  
—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

##### Circular núm. 189.

Se exhorta la busca y captura de Santiago del Rio y Maria Rodriguez.

Habiéndose encontrado abandonada en el término de Palacios del

Sil, provincia de Leon, una niña que dice llamarse Juliana del Rio Rodriguez Perez, hija segun su declaracion, de Santiago y Maria, naturales el primero de Foncebador y la segunda de Asturias, sin que sepa dar mas detalles y si solo que nació en Madrid y se crió en Alcalá y andaban pordiosando, y que sus padres, la abandonaron desde el pueblo de Matalavilla al de Nalisco, en donde la niña permaneció nueve dias; he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia, los puestos de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los padres de la mencionada niña, y caso de ser habidos les pongan á mi disposicion.

Palencia 3 de Junio de 1865.  
—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

##### Circular núm. 190.

Orden público.—Negociado 1.º

Encargando la busca y captura de Nicanor Asniama.

Habiéndose ausentado de Villarén, con la cédula de vecindad, limitado al partido judicial de Cervera, Nicanor Asniama, natural de Quintanilla de las Torres, soltero, ambulante, cuyas señas se espresan á continuacion y responsable con el núm. 14 al sorteo del presente reemplazo verificado en este distrito, sin que se sepa su paradero, con el objeto de hacerle la citacion personal consiguiente á la declaracion de solda-

dados y suplentes: los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mencionado sugelo poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Palencia 6 de Junio de 1865.  
—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

##### Señas.

Edad 24 años, estatura 1 metro y 580 mils., pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno, vestido blanco con rayas negras, en mal uso, gorra vizcaína, negra.

##### Circular núm. 191.

Se encarga la busca y captura de Froilana Diez Trancho.

El Alcalde de Becerril de Campos, con fecha dos del actual, me participa haber acudido á su autoridad, Mariano Diez de Hoyos, vecino de aquella villa, manifestándole que su hija Froilana Diez Trancho, cuyas señas se espresan á continuacion, se ausentó de su casa el dia 28 de Mayo próximo pasado, sin que tenga noticia de su paradero.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la mencionada Froilana Diez Trancho, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion.

Palencia 3 de Junio de 1865.  
—El Gobernador interino, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

*Señas de Froilana.*

Edad de 11 á 12 años, viste solamente un mantco de lana.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE SANTANDER.

En conformidad á lo que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1856, el día 15 del actual tendrá lugar la subasta para la insercion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia, con sujecion á las reglas generales insertas en el del 22 de Mayo último y tipo de 12.000 reales.

Los que deseen interesarse en aquella, dirigirán sus proposiciones á este Gobierno adornadas de los requisitos que se exigen por dichas condiciones.

Santander 3 de Junio de 1865.—  
J. de Nocedal.

*Seccion de Fomento.—Negociado de 1.ª enseñanza.*

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra, solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á los gastos que originen las obras de construccion de una casa escuela de primera enseñanza de niños con habitacion para el Maestro; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 7.266 rs. vn. con cargo al capitulo quince, articulo tercero del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales, la cuenta justificada de la inversion así de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.— De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Carrion de los Condes, solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á los gastos que originen las obras de construccion de dos casas escuelas de primera enseñanza de niños y niñas con habitacion para los Naestros; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo, la cantidad de 10.000 reales vellon con cargo al capitulo quince, articulo tercero del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales, la cuenta justificada de la inversion así de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

*Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Abril último, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente.— En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raizes.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de mil reales y la espendicion de billetes se

limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia, y si escediese de aquel valor, ó los billetes hubieran de espendirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia espedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que pueden espendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen segun las necesidades á que se destinen, y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife y se satisfará á la Hacienda el 25 p 100 del producto de los billetes que se espendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas autorizadas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse ó sus títulos de propiedad se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público, bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bie-

nes ó defectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se espendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se espresará en los billetes, que el agraciado ha de esportarlos del Reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion, que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raizes cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construirse ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar las fincas ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declaran asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente se distribuirán

entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion en los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título III, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien bajo su responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854. Dado en Palacio á 29 de Abril de 1865. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. —De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. para iguales fines; y al propio tiempo he acordado manifestarle la conveniencia de que siempre que por ese Gobierno de provincia se autorice alguna de las rifas para que está facultado por el art. 3.º del preinserto Real decreto, se dé á esta Direccion general noticia espresiva del nombre de la corporacion ó particular á quien se conceda, del objeto en que consista y de su valor, y del número y precio de los billetes de que conste; que verificada la rifa, se le dé tambien conocimiento del número que resulte agraciado; y que, llegado el caso de adjudicarse el premio á la persona favorecida por la suerte, se remita el billete que le obtuvo, como justificante de la entrega.

Estos datos son indispensables para poder aplicar á la Hacienda el objeto en que la rifa consista si no se reclamase dentro del término de un año, contado desde el dia en que se celebre, y por lo tanto espero que V. se sirva disponer se remitan oportunamente.

Espero tambien de la atencion de V. el acuse de recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1865. —El Director general, José Gutierrez de la Vega.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs.

concedido encada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Dolores Dugi, hija de Don Francisco, primer Comandante del 2.º batallon del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865. —El Director General, José Gutierrez de la Vega.

## CUARTA SECCION.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Rojo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Certifico: Que en el expediente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Tomás Melgar Perez, en nombre de José Doncel Morrondo, vecino de Becerril de Campos, para litigar con su convecina María Doncel Morrondo, se ha dictado la sentencia que dice así. —SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano, habiendo visto el precedente expediente promovido á instancia del Procurador Don Tomás Melgar Perez, á nombre y con poder de José Doncel Morrondo, vecino de Becerril de Campos, sobre declaracion de pobreza de este para litigar con María Doncel Morrondo su convecina, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del tribunal. —Visto y resultando que el expresado José Doncel, y en su nombre dicho Procurador, acudió al Juzgado exponiendo que tenia que promover demanda contra la María Doncel Morrondo, en reclamacion de varios derechos, y que careciendo de bienes y recursos para suplir los gastos judiciales, era acreedor á gozar del beneficio de la ley de ser defendido como pobre y en papel de esta clase, para lo cual ofrecia la correspondiente informacion. —Resultando: que comunicado traslado á la María Doncel, esta se abstuvo de evacuarle y pasado el término y acusada que la fué la rebeldía, se la declaró contumaz y se mandó estender los procedimientos con los estrados del Juzgado, habiéndose oido tambien al Promotor fiscal en representacion de la Hacia-

da pública. —Vista la prueba testifical y el certificado por el cual resulta que solo paga veinticuatro reales noventa y dos céntimos de contribucion. — Considerando que el José ha justificado ser pobre para litigar segun la declaracion de los testigos comprobado por el certificado unido á los autos. — Considerando que la parte contraria se ha abstenido de impugnar la pretension del demandante y que el Promotor fiscal no se ha opuesto á la declaracion solicitada por aquel. — Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes del título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil. — FALLO. — Que debi declarar y declaro pobre para litigar y en papel de esta clase al José Doncel Morrondo, sin perjuicio del resultado del asunto principal y del reintegro en su caso del papel y derechos, mandando mediante la rebeldía de la demandada María Doncel Morrondo, que se inserte esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de ella; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Alvarez. — PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, estando haciendo audiencia pública en ella hoy diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos D. Venancio Camarero y D. Darío Cosío, vecinos de esta ciudad, de que doy fé. — Ante mí, Julian Rojo.

Lo relacionado mas por menor resulta del expediente de que vá hecho mérito y la sentencia inserta, corresponde literalmente con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado en ella, pongo el presente que signo y firmo en Palencia á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Julian Rojo.

### Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Stiel, de nacion prusiano, contra el que se está procediendo criminalmente por lexiones inferidas á José Banxmellae y Guillermo Teller, sus compatriotas para que dentro de nueve dias que corren desde esta fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado, á hacerle saber una providencia, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Pisuerga á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — José de la Barrera. — Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura del referido José Stiel, y en caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Juzgado que le reclama.

Palencia 3 de Junio de 1865. — El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente y su tenor, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á obtener la mitad de la vinculacion fundada en la villa de Cisneros, por D. Francisco de Toledo Asenjo, vacante por fallecimiento de su último poseedor Antonio Andrés, vecino que fué de Valladolid, quienes comparecerán en este mi Juzgado en el término de treinta dias á deducirle por medio de Procurador del mismo, y si lo verificasen dentro de dicho término serán oidas y guardádolas Justicia, parándolas en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Ramon de Colsa. — Por su mandado, Lorenzo Pascual Bajo.

### Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Gobernador civil de la provincia de Palencia, hago saber: Que en jurisdiccion de esta villa y rio de Arlanza, ha sido encontrado el cadáver de un hombre, como de treinta y cuatro á treinta y ocho años de edad, de un metro y sesenta centímetros de altura, pelo castaño oscuro un poco largo, barba algo mas roja, enteramente desnudo; asesinado, envuelta la cabeza entre una piel de cordero liada con una sogá de esparto y metido dentro de un costal de rayas negras y blancas únicas señas que se han podido tomar para identificar su persona.

A fin de descubrir el autor de tan horrible asesinato y quién sea el cadáver, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias limítrofes encargando á los Alcaldes de sus pueblos desplieguen todo el celo y actividad para ver si de ellos falta algun sugeto que convenga con las señas dadas, é inmediatamente lo ponga en conocimiento de este Juzgado para en su vista providenciar lo que haya lugar en la causa que me hallo instruyendo, y al efecto espido el presente, con el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico que tan pronto como llegue á sus manos se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con la preferencia que el caso exige, remitiéndome un ejemplar del mismo para su union á la causa, pues en asi hacerlo administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos viere.

Dado en Lerma á veinte y siete de Mayo demil ochocientos sesenta y cinco.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Villamediana.*

Habiéndose acordado por esta corporacion y duplo número de mayores contribuyentes asociados, conforme á lo que previene el Reglamento de 9 de Noviembre último, la creacion de una plaza de Médico-cirujano, ó la de Médico y la de Cirujano y la de Farmacéutico titular, para 70 familias pobres que existen en este partido municipal, considerado de 3.ª clase por constar de 268 vecinos, dotadas anualmente la de Medicina y Cirujía con dos mil rs. y la de Farmacia con mil dcientos: se anuncia la vacante bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el Médico-cirujano ó Médico y Cirujano y el Farmacéutico que opten por estas plazas, han de asistir á 70 familias pobres, prodigándolas cada uno en su respectiva clase los auxilios que necesiten.

2.ª Que por esta asistencia cobrarán anualmente y por trimestres vencidos de los fondos municipales, el Médico-cirujano ó Médico y Cirujano dos mil rs. y el Farmacéutico mil dcientos rs., cobrando ademas cuando esceda el número de familias pobres del designado en la anterior condicion, veinte reales anuales el primero ó primeros y diez el segundo.

3.ª Que los aspirantes á dichas plazas han de llevar algunos años de ejercicio en su profesion, acreditando esta circunstancia por medio de titulos ó certificados que acompañarán á sus

instancias, siendo siempre preferibles aquellos que los presenten mas ventajosos.

4.ª Que los facultativos que quedan electos tanto en Medicina y Cirujía como en Farmacia, quedan facultados para poder contratar con las familias acomodadas, teniendo entendido que será de su cargo la cobranza de las igualas que con ellas hicieron.

5.ª Que será obligacion de los agraciados dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando quienes sean al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondientes.

6.ª y última. Quedarán obligados los agraciados al cumplimiento de los deberes que les impone el Reglamento referido y á los que les impongan otras disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. ó que en lo sucesivo se dictaren relativas á este fin.

Bajo las anteriores disposiciones podrán dirigir los aspirantes al Alcalde y presidente del Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia de Palencia y Gaceta de Madrid.

Villamediana 11 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Sebastian Alvarez.—El Secretario, Elias Moreno y Villoldo.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Villamuera de la Cueva.*

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año próximo de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios en el citado término pues pasado que sea no seran oidos.

Villamuera 31 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Acero.—El Secretario, Braulio Merino.

En el dia 11 de Junio próximo y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar la venta de 101 fanegas y 13 cuartillos de centeno, pertenecientes al pósito Nacional de esta villa, el acto se verificará en remate público, en la panera de dicho Pósito, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra se anuncia por el presente.

Villamuera de la Cueva 31 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Acero.

—El Secretario, Braulio Merino.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Valdepero.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el Domingo 18 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la sala consistorial de esta villa, á la enajenacion en pública subasta, de ochenta fanegas de trigo procedentes del Pósito Nacional de la misma.

Fuentes de Valdepero 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde José Vallejo.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Cardenosa.*

D. Tomás Zapatero, Alcalde constitucional de esta villa y director nato del Pósito municipal de la misma.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, se venderán en pública licitacion noventa y nueve fanegas de trigo de buena calidad, existente en la panera de dicho pósito, de la ultima cosecha anterior, á dinero metalico y precios corrientes en el acto del remate que tendrá lugar el dia diez y ocho del próximo Junio despues de la misa mayor, en el local de la casa de Ayuntamiento donde estará de manifiesto la especie para su revision por los licitadores.

Y para conocimiento de los mismos y demás personas que gusten interesarse se fija el presente anuncio.

Dado en Cardenosa á 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Tomás Zapatero.—Braulio Diez Secretario.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Gama.*

Ejecutado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, este Ayuntamiento y Junta pericial, ha dispuesto fijarle al publico en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de 8 dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio por escrito, en dicho término, y pasado no serán oidas sus reclamaciones.

Gama 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Hipólito Millan.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.*

Habiendo tenido por conveniente el Señor Gobernador civil de la pro-

vincia, fecha 23 del actual, aprobar la cantidad de 2.514 reales con destino á la reparacion del rio de este término, aguas abajo del puente, con el objeto de contener los desbordes del Carrion, cuya reparacion en subasta pública tendrá lugar el dia 24 de Junio próximo, en la casa capitular de esta villa y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaria del Ayuntamiento, que se les enterará, asi como tambien de la cantidad acordada en 26 de Enero último en clase de prestacion.

Y para noticia de los licitadores, pongo el presente.

Villoldo 26 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Ignacio Ramirez.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Pino del Río.*

Verificada la formacion del repartimiento por territorial de este distrito para el año económico de 1865-66, se hallará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar en forma las reclamaciones que creyeren conducentes.

Pino del Río 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Angel Puebla.

#### **Anuncios particulares.**

El dia 7 del presente mes se desmó un caballo del monte de Fuentes de Valdepero, de 6 años, paticalzado, una estrella en la frente, alzada 7 cuartas y un dedo. La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño Juan Francisco Niño, vecino de Villaconancio.

A voluntad de su dueño se subasta estraajudicialmente un coche con dos departamentos que hace seis asientos interior y tres en la verlina el que tendrá efecto el dia veinte de Junio del año presente.

#### **TRASLADO.**

D. N. Redondo, Médico-Cirujano Dentista, se ha trasladado a la calle de la Constitucion, casa del café Suizo, piso segundo de la derecha, Valladolid. 1

#### **Arriendo.**

El Domingo 11 de Junio, y hora de las 12 de su mañana, se arrienda en pública subasta y estraajudicial, un parador sito en Monzon de Campos, propio del Excmo. Señor D. Juan de Villalaz, Señor del Reino. El indicado remate tendrá lugar en dicho Monzon y casa palacio de dicho señor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.